

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- <b>2020-00117</b> -00
Demandante	1-GLORÍA LUCÍA VALLE GARCÍA 2-FRANCISCO JAVIER VALLE GARCIA 3-HECTOR FIDEL VALLE GARCIA 4-CARMEN ALICIA VALLE 5-CRISTINA ANDREA VALLE GARCIA 6-DORIS AMPARO VALLE GARCIA 7-JUAN GUILLERMO VALLE GARCIA 8-LUZ MARINA VALLE GARCIA 9-JAIME ALONSO VALLE GARCIA 10-ALBA LUZ VALLE GARCIA 11-AMELIA ESTER GARCIA DE VALLE 12-MARIA CECILIA SANTAMARIA 13-JHON JAIRO CALLE SANTAMARIA 14-RENE EUCARIO CALLE SANTAMARIA 15-GLADYS MARIA CALLE SANTAMARIA 16-ANGELICA MARIA VALLE GARCIA 17-JORGE WILLIAM CALLE SANTAMARIA 18-MARTA LUCIA CALLE SANTAMARIA 19-ERICK ALEXIS GRISALES CALLE- menor
Demandado	1- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2- MUNICIPIO DE BELLO 3- MUNICIPIO DE COPACABANA 4- NACIÓN- POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La parte actora junto con la demanda, solicitaron que se les conceda el beneficio de **amparo de pobreza**, afirmando bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la institución del amparo de pobreza, el Código General del Proceso en su artículo 151, establece "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El objeto de esta institución es asegurar a quienes carecen de recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de

<sup>1</sup> 2020-00117 (2020-07-02) 02 pdf 87 y s.s.

agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.


Para conceder el amparo, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no se tiene lo necesario para vivir, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, como se hace en el escrito de demanda – pdf.53 y en el archivo poderes – pdf.83 y s.s., en el que los demandantes afirman que no se encuentran en capacidad económica de sufragar los costos que conlleva el proceso, aseveración que hacen bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el emparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 151 y ss. del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

**Nota:** Para verificar la autenticidad de esta providencia consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/313>, luego seleccione el año, el mes y el día, por último, ubique la providencia debajo del calendario dando doble click en el número de radicado.